

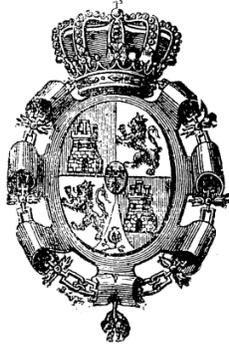
EN SUSCRIBIR

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

En mes..... 22 rs.



EN SUSCRIBIR

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYREDA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORATE STREET, núm. 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
ESTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar para el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, vacante por salida á otro destino de D. Gregorio Suarez, á D. José Montemayor.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar á D. Antonio Esponera, Presidente de Sala que es de la Audiencia de Burgos, para igual plaza que resulta vacante en la de Canarias por haber tenido á bien nombrar Magistrado de Burgos á D. Pedro Pascual Martinez, segun lo solicitó.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. Antonio Esponera, vengo en nombrar á D. Miguel Isidro Alvarez, electo Presidente de Sala de la de la Coruña, accediendo á su solicitud.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar á D. Manuel María Jurado, Magistrado cesante y Vocal

del Tribunal contencioso-administrativo, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Miguel Isidro Alvarez, á su instancia.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Seccion segunda.

Por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1854, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesantes, con el sueldo que por clasificacion les corresponde,

A D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de Leon.

A D. Cayetano Grande, D. Vicente Portal, Don Pio Tudela y Sanz y D. Pedro Pascual de la Maza, que desempeñan los juzgados de Belmonte, Villafranca del Bierzo, Agreda y Benavente:

Y á D. Bruno Subia, D. Salvador Moreno, D. Tomas Robledo y D. Manuel Villar y Estéban que sirven los de Fraga, Campillos, Canjayar y Albe-rique.

Igualmente se ha servido trasladar, accediendo á sus deseos,

Al juzgado de primera instancia de Altea, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Rafael María Aracil, Juez electo de Almagro, de igual categoría:

Y al de Canjayar, de entrada, en la de Almería, á D. Juan Falces, Juez electo de Allariz.

En la misma fecha se ha dignado nombrar

Para el juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, de término, en la provincia de este nombre, á D. José María Serrano, Juez cesante de Granada.

Para el de Leon, de término, en la misma provincia, á D. Luis San Juan, cesante del de Málaga.

Para el de Orihuela, de término, en la de Alicante, á D. Melquiades Perez de Rivas, Juez cesante.

Para el de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, á D. Gregorio Belinchon, Agente fiscal cesante de la Audiencia de Oviedo.

Para el de Almagro, de ascenso, en la de Ciudad-Real, á D. Ramon Polo y Flores, Oficial de seccion que ha sido de este Ministerio.

Para el de Villafranca del Bierzo, de ascenso, en la de Leon, á D. Juan Gomez, Juez cesante.

Para el de Agreda, de ascenso, en la provincia de Soria, á D. Norberto Romero, Promotor fiscal cesante de esta corte.

Para el de Benavente, de ascenso, en la de Zamora, á D. Juan Nepomuceno Alonso Gonzalez, Oficial de seccion que ha sido de este Ministerio.

Para el de Fraga, de entrada, en la de Huesca, á D. José Bamala y Nogueras, Juez cesante.

Para el de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, á D. Rafael Elesabet, Promotor fiscal de Estella.

Para el de Campillos, de entrada, en la de Málaga, á D. Pedro Gonzalez Almoalla, en quien concurren los requisitos legales:

Y para la promotoria fiscal del juzgado de las Afueras del Norte de Madrid, á D. Vicente Dominguez y Bernaldez, Juez electo de Orgaz, accediendo á sus deseos.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios recibidos hasta las doce de la noche de ayer, ha

habido en esta capital un atacado del cólera morbo.

Del que me dirige el Comandante de presidio de Alcalá de Henares, con referencia al facultativo del mismo, aparece que el dia 19 fue invadido uno de los confinados de aquel presidio.

Madrid 21 de Noviembre de 1854.— Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Continúan los itinerarios de las siete líneas generales, con arreglo á la alteracion dispuesta para la salida de los correos de esta corte á las ocho de la noche.

ITINERARIO DE BARCELONA A LA JUNQUERA Y VICEVERSA.

Puntos del tránsito donde hay parada de posta.	Administraciones situadas en ellos y su clase.	Leguas de distancia de un punto á otro.	Tiempo para correrlas y de las detenciones.		Horas de llegada y salida de cada punto.			Tiempo empleado de mas en el viaje.	Salida de Barcelona dia de Conductor D.	OBSERVACIONES SOBRE SU CUMPLIMIENTO.
			Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.	Epoca.			
De Barcelona, por el ferro-carril.	Principal..	5	..	Tarde.			
á Mataró.....	Estafeta..	6	4	..	6	..				
Arens de Mar...	..	2	1	..	7	..				
Calella.....	Estafeta..	2	4	45	8	45	Noche.			
Tordera.....	..	2	1	45	9	30				
La Tiona.....	..	4	2	45	11	45				
Gerona.....	Estafeta..	2½	1	45	1	..	Mañana.			
Detencion y salida.	30	1	30				
Oriols.....	..	3½	1	45	3	45				
Figueras.....	Estafeta..	3	1	45	5	..				
La Junquera....	Estafeta..	3½	1	30	6	..				
		28½	13	30						

ITINERARIO DE LA JUNQUERA A BARCELONA.

Puntos del tránsito donde hay parada de posta.	Administraciones situadas en ellos y su clase.	Leguas de distancia de un punto á otro.	Tiempo para correrlas y de las detenciones.		Horas de llegada y salida de cada punto.			Tiempo empleado de mas en el viaje.	Salida de la Junquera dia de Conductor D.
			Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.	Epoca.		
De la Junquera....	Estafeta..	4	30	Tarde.		
á Figueras.....	Estafeta..	3½	1	30	6	..			
Oriols.....	..	3	1	45	7	45			
Gerona.....	Estafeta..	3½	1	45	9	30	Noche.		
Detencion y salida.	30	10	..			
La Tiona.....	..	2½	1	45	11	45			
Tordera.....	..	4	2	45	1	30	Mañana.		
Calella.....	Estafeta..	2	1	30	3	..			
Arens.....	..	2	1	45	4	45			
Mataró por ferro-carril.....	Estafeta..	2	1	..	5	45			
Detencion y salida.	45	6	..			
Barcelona.....	Principal..	6	1	..	7	..			
		28½	14	30					

Madrid 16 de Noviembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

ITINERARIO PARA EL SERVICIO DEL CORREO DIARIO DE MADRID A BADAJOZ.

OBSERVACIONES SOBRE SU CUMPLIMIENTO EN LA EXPEDICION QUE SALE DE MADRID EL DE

ITINERARIO PARA EL SERVICIO DEL CORREO DIARIO DE BADAJOZ A MADRID.

OBSERVACIONES SOBRE SU CUMPLIMIENTO EN LA EXPEDICION QUE SALE DE BADAJOZ EL DE

Table with columns: Puntos del tránsito, Administraciones de Correos, Leguas, Tiempo que debe emplearse, Horas de llegada y salida, Tiempo empleado, Conductor de Madrid, Causas y faltas que han motivado los retrasos.

Table with columns: Puntos del tránsito, Administraciones de Correos, Leguas, Tiempo que debe emplearse, Horas de llegada y salida, Tiempo empleado, Conductor de Madrid, Causas y faltas que han motivado los retrasos.

Madrid 16 de Noviembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

Madrid 16 de Noviembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

ITINERARIO PARA EL SERVICIO DEL CORREO DIARIO DE MADRID A SEVILLA.

OBSERVACIONES SOBRE SU CUMPLIMIENTO EN LA EXPEDICION QUE SALIO DE MADRID EL DE

ITINERARIO PARA EL SERVICIO DEL CORREO DIARIO DE SEVILLA A MADRID

OBSERVACIONES SOBRE SU CUMPLIMIENTO EN LA EXPEDICION QUE SALIO DE SEVILLA EL DE

Table with columns: Puntos del tránsito, Administraciones de Correos, Leguas, Tiempo que debe emplearse, Horas de llegada y salida, Tiempo empleado, Conductor de Madrid, Causas y faltas que han motivado los retrasos.

Table with columns: Puntos del tránsito, Administraciones de Correos, Leguas, Tiempo que debe emplearse, Horas de llegada y salida, Tiempo empleado, Conductor de Sevilla, Causas y faltas que han motivado los retrasos.

Madrid 16 de Noviembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

Madrid 16 de Noviembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

(Se continuará.)

3.ª SECCION. -- ANUNCIOS.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extraccion del 20 de Noviembre de 1854.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

60, 45, 56, 72, 81.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña ISABEL II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Manuela Carpio, hija de D. Pascasio, Miliciano nacional de Yébenes, muerto en el campo del honor.

4.ª SECCION. -- PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Rosado Leitón, vecino de Marbau, en Portugal, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este juzgado á satisfacer las costas de la causa que se le siguió por calumnia, y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 7 de Noviembre de 1854. -- Patricio Torre Isunza. -- El escribano actuario, Higinio Duarte.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, y para pago de costas, dimanante de causa criminal, se sacan á pública subasta los derechos é intereses consignados á D. Vicente Sanchez Verges en la escritura de constitucion de la sociedad industrial titulada «Apolitomena», otorgada en 20 de Febrero de 1851 entre los Sres. D. Ignacio de Eguileor, D. Claudio Corral, el citado D. Vicente Sanchez Verges y el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio, señalándose para su remate el dia 23 del actual, á las doce horas de su mañana, en la audiencia de S. S.

Madrid 13 de Noviembre de 1854. -- Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 21 DE NOVIEMBRE.

Segun comunicacion del Gobernador de las Baleares, han sido elegidos Diputados á Cortes por aquella provincia los señores

- D. Facundo Infante 3494 votos.
- El Conde de San Simon 3474.
- El Conde de Ayamans 2942.
- El Marques de la Bastida 2925.
- D. Félix Campaner 2817.
- D. Ramon Perez 2319.
- D. Francisco Preto y Nelo 2286.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 20 de Noviembre de 1854.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. SAN MIGUEL.

Abierta á la una y media se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, la comision nombrada por suerte para felicitar á S. M. en nombre del Congreso con motivo de sus dias, cumplió su cometido. S. M. la recibió con su acostumbrada benevolencia, y contestó agradecida á las cortas palabras que á nombre de las Cortes le dirigió su Presidente.

Se mandaron pasar á la comision de actas: primero, una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion acompañando cinco pliegos que contenian las actas electorales del cuarto distrito de Barcelona, Esparraguera, Gracia, Igualada y Copons; segundo, una protesta contra las elecciones de Zamora, que remitian á las Cortes varios electores de esta provincia.

ORDEN DEL DIA.

Entrando en la orden del dia fueron aprobados los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa, en los cuales pedia la admision de los Diputados por las provincias de Avila, Tarragona, Valencia y Burgos.

Leído otro de esta última provincia, y en el cual opinaba la mayoría de la comision que no debía admitirse en el Congreso al Sr. Heros, y un voto particular del Sr. Galvez Cañero en que pedia su admision, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se proceda en primer lugar á la discusion del voto particular.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Pido la palabra en contra.

El Sr. HEROS: Yo en pro.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Navarro Zamorano.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Señores, la cuestion que en estos momentos se somete á la deliberacion del Congreso, es una cuestion que debe considerarse bajo el punto de vista que la ha considerado la comision, descartando de ella todo lo que pueda tener relacion con las personas y con la significacion que tienen estas personas en estos momentos; pues nada de lo que tiene relacion con la significacion que tengan hoy en los negocios del Congreso estas personas, ha sido motivo que haya podido influir bajo ningun concepto

en el ánimo de los individuos de la comision que han suscrito, así el dictámen de la mayoría, como el voto particular, porque si las consideraciones particulares hubieran sido las que hubieran movido la opinion de la comision, todos unánimes hubieran estado por la admision del Sr. Heros, cuyos servicios en favor de la libertad no pueden infundir sospecha, por más que su posicion en Palacio sea la que quiera.

En la ley electoral, el párrafo primero del artículo 57 excluye á los Jefes de la Casa Real en todas las provincias de la Monarquía, y por esta razon ha considerado la comision que el Sr. Heros debe ser excluido, porque siendo Intendente de Palacio, es el Jefe de la Casa Real. (El Sr. San Miguel deja la presidencia y pide la palabra en pro, y el Sr. Marques de Corvera en contra.) La comision ve que es incompatible este cargo con el de Diputado, y por esta razon, con arreglo á su conciencia, ha debido proponer, y ha propuesto, que el cargo del Sr. Heros, por muy digno que sea este señor, es incompatible con el de Diputado. (El señor Conde de las Navas pide la palabra á favor del voto particular. Otros Sres. Diputados en contra.) Vamos pues á examinar las palabras del párrafo primero del art. 57 sobre incompatibilidades de los empleados de Palacio, y me propongo demostrar que, ya se atiende al sentido popular que deben tener las palabras de la ley electoral, bien al sentido de la ley y á la historia, que esa incompatibilidad comprende al Intendente de Palacio.

En el sentido popular, que es el mas comun y genérico, del párrafo primero del art. 57 que hace referencia á la Casa Real, se entiende que el Intendente es el Jefe superior hoy é inmediato inferior á S. M. (Varios Sres. Diputados piden la palabra.) Este artículo comprende á todas las personas que estan al frente de Palacio; y siendo esto así, lo que hay que examinar es si el Intendente de Palacio es verdadero Jefe de la Casa Real. Señores, el Jefe de Palacio es el superior, y ha sido siempre el Jefe de la Administracion del Patrimonio. El Intendente de Palacio desempeña hoy todas las funciones relativas á la Administracion del Patrimonio que antes tenía el Mayordomo mayor; y la palabra «Mayordomo» se define en las leyes de Partida «Mayor de la Casa de los Reyes.»

En 1839 se varió la plantilla de toda la servidumbre, y entonces se creó el cargo de Intendente, y las atribuciones que se le dieron se tomaron todas de las que antes desempeñaban los señores que eran Jefes de Palacio, que eran el Mayordomo mayor, el Sumiller de Corps y el Caballerizo mayor, que se reconocieron por tales en tiempo de Carlos III. Y digo yo: si al crearse la Intendencia hubo desmembracion de otras Jefaturas; si á la Intendencia se le dieron las funciones principales que desempeñaba el Mayordomo mayor, ¿cómo no había de dársele la categoría que el Mayordomo mayor tiene tambien por las leyes recopiladas? Indudablemente se le dieron sus funciones, sus prerrogativas, y debió dársele y se le dió en efecto su significacion.

Si en la creacion de la Intendencia no hubo desmembracion de las facultades que antes tenía el Mayordomo mayor de S. M., no es argumento que pueda tener valor ninguno el que el Intendente de Palacio en las leyes recopiladas no está considerado como Jefe de la Casa Real. De consiguiente, atendiendo á la esencia de las cosas, no podemos en manera alguna votar en contra del art. 57 de la ley electoral.

Esto que acabo de demostrar se corrobora mucho mas en la razon que ha encontrado la ley para establecer esta incompatibilidad; razon que alcanza doblemente al Jefe que es objeto de esta discusion. ¿Cuál ha sido la razon para esto? La razon para fijar esta incompatibilidad no es la influencia que el Intendente de Palacio pueda tener en el cuerpo electoral, sino otra mucho mas elevada: la razon que los Cuerpos representativos han tenido para fijarla es una razon de conveniencia escrita en toda nuestra historia política; es la influencia perniciosa que los Jefes de la Casa Real pueden ejercer en los Cuerpos deliberantes, pues es indudable que el tener en estos Cuerpos personas tan allegadas á S. M., por mas independencia que pueda suponerse en los individuos que los componen, pueden llegar casos en que estas influencias se puedan ejercer en el Congreso.

Hé aquí la razon que ha tenido la ley para no admitir en el seno de estas corporaciones á los individuos que estan cerca de S. M., los Jefes de su casa. Y si esta es la razon ¿no podrá ejercer mayor influencia el Intendente que el Sumiller de Corps, el Mayordomo mayor y el Caballerizo mayor, cuyas atribuciones no tienen lugar mas que en el ceremonial y etiqueta? Y si esto es indudable, si está reconocido en nuestras antiguas leyes, en la ley 19, tit. 9.º, Partida 2ª se habla de cuál debe ser el Mayordomo mayor del Rey y qué debe hacer, Mayordomo que como he dicho antes ejercia las mismas funciones que hoy el Intendente. Dice así la ley: [leyó.] Influencia mas perniciosa que todas las otras como expresa la ley, cuya disposicion está confirmada como ya he manifestado por nuestra historia política moderna, y voy á recordar lo que se establecia en la Constitucion del año 12, que han venido estableciendo todas las demas. En aquella Constitucion se prohibia la entrada en las Cortes como Diputados á todos los empleados de la Casa Real, de manera que no se establecian categorías, porque se creia que todos ellos podian influir como los Jefes.

En la Constitucion del 37 tambien se reconoció como principio que la aceptacion de empleos de la Casa Real era motivo para que el Diputado dejara su puesto en el Congreso y se sometiera á reeleccion, con arreglo á las circunstancias establecidas en la ley electoral: por manera que en estas dos Constituciones no se cuidó de determinar la palabra «Jefe de Casa Real», sino que se hizo mas general hablando de empleados de la Casa Real. Despues en toda nuestra historia moderna no ha habido proyecto de ley electoral en que no se haya reconocido este mismo principio, viniendo á establecer el verdadero sentido de la palabra, el sentido popular, la razon legal, la razon histórica.

Yo no sé si se invocará aquí un precedente del año 41. Se dice que sí, y voy hacer una ligera citacion de él para probar á la Asamblea que no tiene relacion ninguna con este caso. A fines del año 40 fue nombrado por la Regencia el Sr. Don Martin de los Heros, adjunto de la Intendencia de Palacio, y note el Congreso esta palabra «adjunto» de la Intendencia, que es muy importante. Estan-

do en esta situacion fue nombrado Senador y admitido en el Senado: despues de nombrado Tutor, fue confirmado en este mismo puesto, dándole en comision la Intendencia de Palacio, y al momento el Sr. Heros participó en una comunicacion al Senado esa nueva situacion en que le colocaba la confirmacion de la interinidad, en la cual manifestaba que era la confirmacion de adjunto de la Intendencia, y que no tenía nada que ver con la Intendencia efectiva, pues no cobraba sueldo ni tenía consideracion como tal. El Senado nombró una comision que dió su dictámen; y alegando que el Sr. Heros no era Intendente, pues no era mas que un comisionado del Tutor de S. M., propuso que no estuviera sujeto á reeleccion. Se discutió en este terreno el dictámen, y yo creo que la compatibilidad acordada entonces del Sr. Heros confirma su incompatibilidad de ahora.

Estas son las razones que la mayoría de la comision ha tenido para creer que el Sr. D. Martin de los Heros no podia tomar asiento en estos bancos, y estas son las reflexiones que yo he juzgado debía hacer contra el voto particular de mi amigo el Sr. Galvez Cañero.

El Sr. HEROS: En discusiones de cierta especie, y cuando se trata de aplicaciones de ley, era necesario se explicase en términos claros, precisos, lo que de aquella se dedujese, sin comentarios ni interpretaciones; y ya que el Sr. preopinante ha hecho la historia política de la ley, diré dos palabras sobre este punto, sin mezclarle para nada en la cuestion actual. Durante la Monarquía castellana, señores, no había Ministros responsables, así como tampoco los había en tiempo de la Monarquía aragonesa: únicamente siguiendo los progresos de la historia política, al mismo tiempo que se determinó hubiera Ministros responsables, pero sin que pudiesen ser Diputados, fue cuando se excluyó tambien á los empleados de la Casa Real.

Se tomó para hacer esta exclusion, respecto de los empleados de la Casa Real, las prescripciones de la antigua Constitucion aragonesa, y se consignó así en la de 1812; mas al reformarse esta en 1836 se conoció ya los inconvenientes que tenía el que los Ministros no fuesen al mismo tiempo Diputados, y se reformó en esta parte: se hubiese reformado del mismo modo respecto de los empleados de la Casa Real, á no haber sido por unas enmiendas presentadas despues de la discusion del artículo constitucional que al fin se aprobaron; mas no es esta la cuestion: es la de que el señor D. Martin de los Heros es Jefe de la Casa Real, porque sus funciones han sido segregadas de las del Mayordomo mayor, que estando este excluido, lo debe estar igualmente aquel, porque lo que se dice del todo, se dice de la parte, y yo digo que lo que se dice de la parte no tiene aplicacion al todo. Los Jefes de la Casa Real estan designados y reconocidos por las leyes de Partida, no pudiéndose reconocer como Jefes sino aquellos que las leyes reconocen: yo no ocupo por mi posicion ningun lugar en aquellas, no se me nombra, ni estoy reconocido: por consiguiente no puedo estar comprendido.

Esta es una cuestion que debe decidirse por el sentido comun, no por inducciones de esta ó de la otra especie: he creído que esta cuestion no ofrecia dificultad; y si hubiese juzgado que la ofrecia, habría renunciado desde luego el puesto. Así lo había anunciado desde el principio, y así lo creia en mi conciencia, porque ademas de desempeñar un cargo puramente personal, tenía el precedente que el Sr. Diputado acaba de invocar, y es que en estas cuestiones es necesario estar, no á las razones, no á los argumentos, sino al sentido de esas mismas leyes, al sentido comun popular á que S. S. ha aludido.

En 1840 y despues de los memorables sucesos que tuvieron lugar en aquella época, el Consejo de Regencia de aquel tiempo tuvo por conveniente introducir una intervencion en el Real Patrimonio, y me nombró Intendente adjunto, interventor ó censor de todos los funcionarios de la Real Casa, lo cual no obstante los electores de Madrid me nombraron como individuo del Senado que por aquel entonces era de eleccion popular. Fue nombrado tutor de S. M. un ilustrado y digno amigo, el cual tuvo á bien confirmarme la Administracion de la Real Casa, porque era la persona que poseía toda su confianza; pues bien, á pesar de este nombramiento, el Senado declaró no era incompatible el cargo que ejercia con el de Senador.

Ahora, aun cuando Intendente de la Real Casa, no tengo, señores, facultades para nombrar ni un portero, no se me hacen honores, y creo que mientras las leyes no digan, no determinen cuáles son sus atribuciones; mientras que las Cortes no decidan si se ha de comprender entre los Jefes de la Casa Real, no se puede impedir mi entrada, porque el Intendente de Palacio no es Jefe de la Casa Real; y de tal manera es así, que los Intendentes no tienen señalado puesto entre los Jefes de Palacio que por su posicion han tenido que concurrir con S. M. al solemne acto de la apertura de las Cortes, y han visto todos que mientras aquellos se han presentado en este sitio, yo me he hallado sentado en estos escaños.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Sentia el Sr. Navarro Zamorano tener que emitir aquí una opinion desfavorable á los dos candidatos, á las dos personas que segun las anteriores votaciones del Congreso tienen una significacion política de muy alta importancia; mas yo demostraré que estas dos personas se hallan en idéntico caso. La organizacion del Real Palacio, objeto de ley consignada en nuestros Códigos por las grandes preeminencias que llevaban consigo, hubieron de reconocerse, y cuando se formó la ley electoral de 1837 se tuvieron presentes las prescripciones consignadas en el libro 2.º, título 3.º y 5.º de la Novísima Recopilacion. En estas leyes se declara cuáles eran los Jefes de Palacio, y se fija que como tales deben entenderse el Mayordomo mayor, Sumiller de Corps y Caballerizo mayor. Con presencia de estas leyes se declaró no podrian ser Diputados ni Senadores los Jefes de la Casa Real.

Con posterioridad, y por decreto de 40 de Junio de 1838, se separaron ciertas funciones administrativas, meramente administrativas, de los bienes de S. M., dándose este encargo á un funcionario dependiente del Mayordomo mayor, que se creó con el título de Intendente de la Real Casa. Más adelante, por la ordenanza de 1840, se determinaron todavía con mas precision sus atribuciones. Por Reales decretos posteriores se ha consignado quiénes son los Jefes de la Real Casa, sin

que jamás se haya comprendido al Intendente, porque sabido es que los Jefes de Palacio deben ser siempre Grandes de España. Esta nueva institucion es verdaderamente democrática; es decir, una conquista hecha por el pueblo en la Casa Real. No tenía nunca puesto señalado; no podía concurrir á ciertas y ciertas ceremonias si no reunia á este cargo el de Mayordomo ó tenía la llave de Ganilhombré. Si se quiere interpretar que es Jefe porque tiene subalternos, hay muchos en la Casa Real que tambien tienen subordinados, y su exclusion sería una exclusion viciosa.

Queda demostrado que los Intendentes de Palacio no son Jefes de la Casa Real. Se invoca, señores, ademas los precedentes parlamentarios para demostrar que los Jefes de la Casa Real no deben ser Diputados. Voy tambien á entrar en este exámen. En la Constitucion de 1812 no había otra exclusion sino la de que los Ministros no pudiesen ser Diputados. El Estatuto Real nada dijo de estos empleados. La ley electoral de 1837 tampoco los menciona, y únicamente la Constitucion de 1837 dijo, que cuando un Diputado fuese elegido Jefe de la Real Casa, quedase sujeto á reeleccion como cualquier otro que recibe gracia que no es de rigoroso ascenso ó escala: por consiguiente los argumentos del Sr. Navarro Zamorano de que deben excluirse, no estan en su lugar.

Pero hay otra consideracion de mucho peso, y es que el sentido popular ha nombrado Diputado al Sr. Heros. Aun concediendo la existencia de ese artículo de la ley electoral, los electores le han interpretado en el buen sentido popular que debian interpretar. Si nos atenemos á precedentes parlamentarios, hallaremos que despues de muy debatida una cuestion igual en el Senado, se decidió la admision del Sr. Heros, y se declaró lo que debía entenderse por Jefes de la Casa Real.

Señores, yo tengo en materia de incompatibilidades doctrinas que difieren de la mayor parte de mis amigos políticos. Creo que cuando el derecho electoral se ejercia segun el sistema de 1812, eran necesarias y convenientes; pero cuando este derecho se ha ampliado, cuando la libre voluntad de los electores es la que designa sus representantes, debe respetarse esta libre voluntad. Tengo ademas otras razones políticas para votar por la admision del Sr. Heros, y voy á decirles.

Es necesario tener presente las circunstancias en que se han hecho estas elecciones. Cuando el país se ha convocado para hacerlas, cuando se ha dicho á los pueblos usen de su voluntad soberana y manden aquí los hombres de su confianza, de capacidad, de ilustracion, de servicios, de patriotismo, y el cuerpo electoral los manda aquí, sería extraño que por una interpretacion de ley, nosotros fuésemos á contrariar esa voluntad que siempre debemos respetar.

Todos los antecedentes expresados, y que aun pudieran aducirse, parece que nos autorizan á interpretar la ley en favor del Sr. Heros. Y si algo valen las consideraciones personales en esta clase de asuntos; si se han de tener en cuenta los constantes servicios prestados á la causa de la libertad, y toda clase de honrosos precedentes, el Sr. Don Martin de los Heros merece como el que mas las simpatías del Congreso.

Así pues cuando existe causa que dé lugar á interpretaciones, cuando las leyes no están terminantes, y en este caso nos hallamos respecto al asunto que nos ocupa, debemos considerar á este dignísimo defensor de la libertad, que tantos sacrificios ha hecho por ella, no ateniéndonos al tan interpretable espíritu de la ley en el extremo á que me refiero, en perjuicio de una persona de tan esclarecidos antecedentes. Voto pues por que el señor Heros sea admitido como Diputado.

El Sr. Marques de CORBERA: Nadie hace mas honor que yo á los antecedentes y reconocida independencia del Sr. Heros; pero por muchas que sean las consideraciones que merezcan las personas, nada deben valer enfrente de los principios, enfrente de la ley. La ley electoral excluye á los Jefes de Palacio, y el Sr. D. Martin de los Heros es uno de ellos y de los que mas influencia pueden tener en las elecciones. Pero yo encuentro aun otra razon no menos importante que el precepto de la ley, y es, que el Trono está mas alto que los partidos políticos; el Trono, que no debe intervenir en las luchas de estos partidos, ni menos tomar parte activa en ellas, ni dar lugar á que pueda decirse que ha podido influir en los resultados de las elecciones: de modo que nosotros debemos ser severos en esta parte, poniendo al Trono fuera del alcance de las luchas políticas; y debemos ser constitucionales para evitar que el Trono pueda influir en las resoluciones de la Asamblea; esto es de alta importancia para conciliar el respeto y prestigio de todos al Trono y á la ley, y nunca como ahora ofreció tanto interes que así sea, porque es, ademas de respeto á la ley, de interes de actualidad.

Triste es recordarlo, pero ha habido una época en que los Jefes de Palacio reconocían determinadas candidaturas, indicando á sus dependientes que votasen de cierta manera, tanto en el Congreso como en el Senado. Esto se ha dicho, y que el nombre de S. M. se tomaba en boca de los Jefes de Palacio para escudarse con él, en vez de servir de garantía á la augusta Persona. ¿Habrá quien quiera se repitan estos escándalos? Debemos al contrario evitar su repeticion, imposibilitar que se reiteren escenas de esta naturaleza para bien de la Corona y del Parlamento. Por lo mismo, por respetable que sea para mí el Sr. Heros, en bien de la Monarquía y de los pueblos deliberantes y demas consideraciones que de ello se desprenden, espero que el Congreso aprobará el voto particular.

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, veo que la cuestion se ha colocado en un terreno distinto del que á mi ver debiera tratarse: veo que se trata como pudiera hacerse en un pleito ordinario en que los abogados hacen todos los esfuerzos imaginables por salir victoriosos. Yo voy á tratar la cuestion como creo en mi conciencia que debo tratarla. El señor D. Martin de los Heros fue nombrado Diputado por Burgos con conocimiento de parte, con conocimiento de sus virtudes, de sus talentos, de su autoridad, y con semejantes antecedentes se hizo la eleccion. El Sr. D. Martin de los Heros, en virtud de esta eleccion, se presenta al Congreso considerándose como Diputado presunto, y como tal ha hablado en este sitio, ha votado ya, y todo el mundo ha oído que el Sr. D. Martin de los Heros cor-

responde dignamente á la fama de sus dotes oratorias.

En este concepto pues ¿cómo puede defraudarse á la provincia de Burgos de las esperanzas que ha concebido al hacer su eleccion y nombrar por Diputado al Sr. Heros? Para excluirle es preciso que haya una ley clara y terminante en su espíritu y letra que no deje la menor duda sobre este punto. Por consiguiente, no existiendo esta ley clara y precisa, y atendiendo á la conveniencia, á la justicia y al sentido filosófico de la que rige actualmente, todo está en favor de la eleccion del Sr. Heros, puesto que no habiendo una ley tan clara que no admita interpretacion, los mismos electores que conocian los antecedentes y posicion del Sr. Heros le han nombrado.

Por las explicaciones que ha hecho el Sr. Heros se ve que la excepcion de Jefe de Palacio no puede aplicarse á este caso. El Sr. Heros, con aquella lucidez que le es propia, nos ha manifestado que no ejerce ninguna de las atribuciones que son inherentes á los Jefes de la Real Casa. Y cuando no hay esa ley tan terminante que excluya al Sr. Heros; cuando una provincia le ha nombrado creyendo que era el único representante que le convenia, ¿le hemos de cerrar la puerta de esta Asamblea? El Sr. Heros ha sido Senador del Reino, y al tomar asiento en aquel Senado no hubo ningun Senador que pudiese dificultad en admitirle. ¿Y vendremos hoy aquí á cerrarle la puerta porque ejerce empleo y se dice tiene influencia en los destinos? ¿Desde cuándo acá? ¿Qué destinos ha dado? ¿Qué influencia ejerce? Ninguna: es imposible; es incapaz de influir, porque sus antecedentes, sus servicios, sus virtudes, se oponen á ello. Yo ruego al Congreso que examine esta cuestion en donde debe: que la coloque en su verdadero punto de vista, en su sentido filosófico, no en el sentido político: para excluir al Sr. Heros era preciso, como ya he dicho, que hubiera una ley terminante en todos sus casos. No existiendo pues esta ley, yo uno mi voto al voto particular.

El Sr. TASSARA, de la comision: Señores, mi firma aparece entre la mayoría de la comision, y sin embargo no puedo menos de decir al Congreso que estoy conforme con el Sr. San Miguel. Esta clase de votos, en ciertas ocasiones, se los explica el Congreso muy bien. Cuando en la comision se trató de las actas de Burgos y Madrid, se suscitó la cuestion de la incompatibilidad del Sr. San Miguel y del Sr. Heros, y yo dije lo que me pareció conveniente.

Creo pues, señores, que hablando del principio de las incompatibilidades, estas se fundan en dos razones ó presunciones de ley, á saber; en la influencia coercitiva y la dependencia mas ó menos directa de la persona á quien se atribuye la incompatibilidad por razon de su mando. Ateniéndose á esta presuncion, todo el mundo conoce que el Sr. San Miguel, como Inspector de la Milicia nacional del reino, no podia ser Diputado, y que el Sr. Heros tampoco podia serlo por la circunstancia de ser Intendente del Real Patrimonio. Esta es la razon de principios en mi concepto, y por eso la mayoría de la comision creyó comprendido al Sr. Heros en la excepcion de la ley como Intendente de la Real Casa; porque el Intendente de la Real Casa es un Jefe de ella, y no solamente por la consideracion de tal, sino por la de influencia. Estas ó semejantes razones expuse yo en la comision cuando se trató de estas actas.

Digo, señores, que yo en esta cuestion queria ser imparcial. Yo creo que no debe haber incompatibilidad para formar un Congreso como el de España, en que todo es interino. El Congreso no puede ser un tribunal, es un jurado; y en este sentido abundo en la opinion del Sr. San Miguel. Despues de haber explicado al Congreso la manera con que yo he entendido siempre esta cuestion, y haber explicado las razones de este voto, todo el mundo comprenderá mi opinion acerca de la resolucion que esto debe tener.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: La cuestion no ha sido, señores, tal como se cree, y la prueba es que personas que han votado para Presidente al Sr. San Miguel, proponen que no tenga aptitud legal, y otras que no le han votado proponen que la tenga. Yo creo que no debe haber incompatibilidad, porque se debe decir á los electores: «Se van á reunir unas Cortes constituyentes, mandad á ellas á los hombres de vuestra confianza.» Yo he tratado esta cuestion, no como un abogado, sino en el terreno parlamentario, en el campo político, y precisamente el Sr. San Miguel ha venido á corroborar la mayor parte de las razones que yo alegaba.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo no he aludido al señor Galvez Cañero. El Sr. ZAMORANO: Yo no dudaba que el señor San Miguel hubiera aludido á mi segun la prediccion con que me distingue. Voy á hacer ver que la mayoría de la comision ha colocado la cuestion en el unico terreno en que podia colocarla. Si la comision hubiera sido el Congreso, yo creo que no debia votar por la incompatibilidad; pero una comision que se encuentra con una ley electoral, no puede proponer al Congreso que se quebrante la ley.

El Sr. SANCHEZ: Yo creo, señores, que el espíritu de la ley es no excluir á nadie de la posibilidad de venir al Congreso, y que por lo tanto el Sr. Heros debe venir aquí, porque no se le debe considerar como Jefe de Palacio en el hecho de ser Intendente.

Se leyó una proposicion incidental del Sr. Godínez de Paz, en que proponia que se declarase la cuestion como grave, y se dejara su discusion para despues de constituido el Congreso.

El Sr. GODÍNEZ: Yo creo, señores, que esta cuestion debe considerarse como grave, puesto que ha promovido dudas en el seno de la comision, y para mí la palabra gravedad en este caso es sinónimo de la palabra duda.

Por ventura ¿es que queremos tener el carácter de legisladores para decidir las cuestiones graves? La única razon que se desprende del espíritu de este artículo es evitar que las discusiones se alarguen y se retarde la constitucion definitiva del Congreso: este artículo del reglamento está terminante. La razon que aquí tambien se ha tenido presente es una deferencia particular en sujetos determinados no es de ningun valor: aquí todos somos Diputados de la nacion española, aquí no podemos reconocer ni crear deferencias. Yo siento sin embargo mucho que personas tan respetables como el Sr. Heros y el Sr. San Miguel no

nos acompañen en el acto solemne de la constitucion del Congreso.

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario si se tomaba en consideracion la proposicion del señor Godínez de Paz, la resolucion del Congreso fue negativa. Hecha igualmente la pregunta de si se tomaba en consideracion el voto particular del Sr. Galvez Cañero, el acuerdo del Congreso fue afirmativo.

Varios Sres. Diputados: Que la votacion sea nominal.

El Sr. MONEDERO: El reglamento provisional aprobado por el Congreso no establece la votacion nominal. Voy á presentar una proposicion.

El Sr. PRESIDENTE: Iba á preguntar al Congreso si la votacion habia de ser nominal.

El Sr. OLOZAGA (D. Salustiano): Señores, creo no deben ser las Cortes las que decidan si la votacion ha de ser nominal ó no. Si sentamos este precedente, quitamos á la minoria su derecho que tantas veces nos ha valido en cuestiones que eran indisputables de otro modo. Me parece que basta para que la votacion sea nominal que haya cierto número de Diputados que la pidan para nosotros: lejos de quitar garantías á la minoria, queremos darlas ensanche.

El Sr. PRESIDENTE: Voy á decir una cosa respecto á la Presidencia sobre este punto. Como en los artículos del reglamento no hay ninguno que hable sobre un caso como este, y han sido ya varios los que iguales al que nos ocupa han ocurrido aquí, el Congreso ha sido el que ha resuelto; pero no creo que la Presidencia ha estado en su lugar.

El Sr. OVEJERO: Me parece que he sido el primero que he pedido la votacion nominal.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra.

El Sr. OVEJERO: Digo que al Sr. Olozaga se le ha permitido hablar, y ha defendido que la votacion sea nominal: yo la he pedido para decir que se está en el caso de ver si hay seis Diputados que lo apoyen.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no puede hablar, y no le permito que hable. Sr. Secretario, sirvase V. S. leer la proposicion que se ha presentado.

El Sr. SECRETARIO (leyendo): «Pido á las Cortes se sirvan aprobar, hasta la constitucion definitiva de las mismas, que la votacion sea nominal siempre que la pida un Diputado y la apoyen otros nueve.» Monedero.»

Esta proposicion fue tomada en consideracion. El Sr. PRESIDENTE: Se va á proceder á la votacion nominal.

(Confusion: varios Sres. Diputados preguntan qué es lo que se va á votar.)

El Sr. BAUTISTA ALONSO: Pido que se lea el voto particular.

Un Sr. SECRETARIO: Se va á votar si se admite ó no como Diputado al Sr. Heros.

(Reina de nuevo la confusion.)

El Sr. Vicepresidente INFANTE: A votar.

Un Sr. Diputado: Pido la palabra sobre la votacion.

Varios Sres. Diputados: No hay palabra.

El Sr. GÓMEZ: Señores, yo ruego á todos que se conserve el orden que debe presidir en todas nuestras operaciones, porque de lo contrario se pondrá en ridiculo esta respetable Asamblea.

Se procede á la votacion y da el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Huelves.	Vazquez Bugueiro.
Puig.	Prado.
Marques de Perales.	Alonso (D. Juan Bautista).
Conde de Lucena.	Maestre (D. Antonio).
Alonso (D. José).	Presá.
Allende Salazar.	Busto.
Santa Cruz.	Romeo.
Luxan.	Ferrandez.
Galvez Cañero.	Sancho.
Laserna.	Aguirre.
Escosura.	Lorente.
Lopez Grado.	Mansi.
Rua Figueroa.	Roda.
Patiño.	Somoza (D. Ramon).
Suances.	Dulce.
Alsina.	Ulloa.
Degollada.	Gil Virseda.
Romero (D. Miguel).	Gomez de la Mata.
Pasaron.	Marques de Tabuérniga.
Garnica.	San Miguel.
Monedero.	Salmeron.
Perez.	Arenal.
Alonso Martinez.	Orozco (D. Ramon).
Monzon.	Orozco (D. Antonio).
Guardamino.	Lara.
Collantes.	Arias Uriá.
Calvo Asensio.	Montero.
Cantalapiedra.	Alonso Cordero.
Güell.	Uzurriaga.
Villalobos.	Codorniu.
Guzman y Manrique.	García Jove.
Yañez Rivadeneira (Don Matias).	Fuentes.
Gállego.	Lafuente.
Ortega.	La Sagra.
Corradi.	Llamazares.
Monares.	Villar y Avello.
Mendicuti.	Diaz Miranda.
Inigo.	Ruiz Gomez.
Iglesias.	Fernandez Santaella.
Navarro (D. Fulgencio).	Vargas.
Gil Sanz.	Escalante.
Frias.	Moncasi.
Milagro.	Gonzalez (D. Ambrosio).
Eozcue.	Franco.
Olea.	Gonzalez Alegre.
Valdés.	Olozaga (D. Salustiano).
Acevedo.	Poyan.
Villapadierna.	Martinez Falero.
Yañez Rivadeneira (Don Manuel).	Montemayor.
Sagasta.	Suris.
Concha (D. Manuel).	Forgas.
Coello.	Valera.
Leon y Medina.	Bueno.
Echagüe.	Udaeta.
Iñarra.	Ruiz Pons.
Echeverría.	García (D. Vicente).
Godínez de la Paz.	Sevillano.
Mesia.	Rodriguez (D. Vicente).
Marques del Reino.	Cortina.
Ugarte.	Ordáx.
García.	Lozano.
Pardo Osorio.	Peña.
	Sanz.
	Serrano y Dominguez.

Sandoval.

Mariátegui.

Maestre (D. José).

Alegre.

Osorio Pardo.

Cánovas.

Cantalejo.

Hazañas.

Osuna.

Montemar.

Montesino.

Serrano Bedoya.

Gomez.

Gurrea.

Seoane.

Muchada.

Porto.

Moreno.

Altuna.

Blanco del Valle.

Angulo.

Martinez.

Areal.

Conde de Hust.

Somoza y Cambero.

Pinilla.

Marugan.

Uztariz.

Sanchez del Arco.

Amado.

Bertemati.

Bayarri (D. Pedro).

Cartana.

Pages.

Torre (D. Carlos de la).

Falcon.

Gaminde.

Labrador.

Gutierrez Solana.

Torre (D. Juan de la).

Portilla.

García Lopez.

García Ruiz.

Conde viudo de las Navas.

Orense.

Aguilar.

Figuera.

Masadas.

Pomes.

Concha (D. Antonio).

Godínez.

Sr. Vicepresidente Infante.

Total 178.

Señores que dijeron no:

Marques de la Vega de Armijo.	Ovejero.
Ferrer y Garcés.	Zorrilla.
Lasala.	Osorio.
Navarro Zamorano.	Gaston.
Madoz.	Yañez Rivadeneira (Don Ignacio).
Castro.	Fernandez de los Rios.
Marques de Corvera.	Llorens.
Zafra.	Marques de Ovieco.
Jaen.	Rios Rosas.
Santana.	Chao.
Arias (D. Antonio).	Nocedal.
Cuenca.	

Total 23.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: Mientras se encuentran las actas de Soria nos ocuparemos de las del Sr. San Miguel.

Se lee el dictamen de la comision y el voto particular de los Sres. Galvez Cañero y Tassara.

El Sr. Madoz pide la palabra en contra del voto particular.

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, no se trata de mi admision como Diputado, porque es tan claro mi derecho á ser Diputado por la provincia de Madrid, que casi me avergüenzo de levantarme á defenderlo. Se trata solo de la observancia de un artículo de la ley, y esa ley no me comprende en lo mas mínimo: esa ley excluye á los Directores generales de Administracion, pero no puede excluir al Inspector de la Milicia nacional, porque el Inspector de la Milicia nacional no manda ese cuerpo: no interviene en él; no tiene derecho para mandar que una compañía entre ó salga de servicio: no tiene en fin un motivo, un pretexto para ejercer en él su influencia como cuerpo.

El Inspector de la Milicia Nacional ejerce sobre ella una influencia que no puede menos de ejercer; pero esta influencia es buena, porque es la que se refiere á su organizacion particular, á que los Jefes no abusen de su cargo, á que tenga el mayor esplendor posible. Esta y no otra es la influencia del Inspector de la Milicia nacional de Madrid.

Ademas, señores, si son los Directores generales de Administracion los que la ley excluye, ¿qué es lo que yo administro? ¿qué fondos manejo? ¿cuál es la intervencion de este género que yo ejerzo como Inspector de la Milicia? Claro es que ninguna.

Pero, como he dicho antes, no se trata simplemente de mi admision como Diputado: se trata de otra cosa mas grave, á saber: que si el Congreso resuelve que es incompatible el cargo que yo ejerzo como Inspector de la Milicia con el cargo de Diputado, se hace un desaire al pueblo de Madrid; circunstancia que me ha obligado mas que ninguna otra á levantarme á defender estas actas. Yo espero pues que el Congreso tendrá presente esta circunstancia, y se servirá aprobarlas.

El Sr. MADÓZ: Ha dicho el Sr. San Miguel que su derecho es tan claro que no admite duda: mis convicciones en sentido contrario á las de S. S. son tambien muy arraigadas. Aquí se ha dicho antes que no debian admitirse ciertas incompatibilidades, y se sentó la doctrina, que yo hubiera admitido, de que en una eleccion para una Asamblea constituyente se debia haber dicho al pais: elige á quien quieras; pero la ley de 12 de Julio de 37 está vigente, y su art. 57 dice lo que va á oír el Congreso: (lee.) La cuestion pues se reduce á si el señor San Miguel es Director general de uno de los ramos de Administracion, ó no. En sentir de la mayoría de la comision el Sr. San Miguel lo es. Dice S. S.: me llamo Inspector; eso no significa nada; eso es cuestion de nombre. Yo veo en el Sr. San Miguel un Director general de Administracion, y veo la razon de su influencia mas que ningun otro: los nombres me importan poco. El Sr. San Miguel está al frente de una parte muy importante de la administracion del pais, y ejerce sobre ella una influencia extraordinaria. Dice S. S.: yo no puedo mandar que una compañía entre ó salga de servicio: ¿y pueden hacerlo los demas Directores? No. La palabra administracion ¿no comprende las diferentes partes de la organizacion política del Estado? No hay duda. Así es que yo entiendo que el Sr. San Miguel es Director ó Inspector, que es lo mismo.

Dice S. S.: yo no ejerzo ninguna influencia. ¿No le hemos visto por ventura al frente de 600 Oficiales en un acto público de importancia? ¿No hay influencia en esto? El Inspector de la Milicia podrá ejercer sobre ella una influencia buena: yo no niego que la de S. S. lo sea; pero la de otro, tal vez no lo será.

Veo muy impacientes á los Sres. Diputados, y diré únicamente que si la resolucion del Congreso fuera en contra de las actas del Sr. San Miguel, no por eso se habria hecho un desaire al pueblo de Madrid, porque hay ocasiones en que los electores votan á un candidato para significar que merece su conducta la aprobacion del pueblo, aunque sepan que no puede ser Diputado, y como ejemplo de esto podria citar el del Sr. Dulce en

Barcelona, y aun el de mi mismo en aquella ciudad. Por consiguiente, aun cuando estas actas no se aprobasen, el pueblo de Madrid no recibe ningun desaire.

(El Sr. San Miguel pronuncia un corto discurso del que solo pudimos percibir algunas frases sueltas acerca de la influencia que en sus respectivos destinos ejercen los Directores de las armas y otras Autoridades, fundándose sin duda S. S. en estas observaciones para deducir que si la influencia del Inspector de la Milicia nacional fuera un obstáculo para ser Diputado, debieran mas bien serlo las de otras Autoridades que la ejercen mayor, y que, no siendo así el cargo de S. S., no debiera impedirle pertenecer al Congreso. Sentimos no haber oido bien á S. S.)

El Sr. PRESIDENTE: Han terminado las cuatro horas y hay muchos señores que tienen pedida la palabra. Propongo á las Cortes si dejaremos para mañana esta discusion, pues aunque se prorogue por una hora, que es la costumbre, son muchos los señores que tienen pedida la palabra.

Siendo diversos los pareceres, se cuentan 57 individuos sentados y 60 de pie; pero ofreciendo aun duda esta votacion, por no haberse contado los señores que forman la mesa, se hace el re- cuento, y de él resulta que ha de prorogarse la sesion.

El Sr. GALVEZ CAÑERO, de la comision: Pensaba ser muy breve, y ahora lo seré mas. La cuestion presente es cuestion de ley, y este particular acaba el Congreso de sancionarlo con su voto. La cuestion es si el cargo de Inspector de la Milicia nacional excluye al que lo ejerce de tomar asiento en estos bancos como Diputado.

Cuando se sancionó la ley electoral no existía tal cargo; se creó despues, y se creó únicamente para el arreglo y organizacion de esta fuerza ciudadana: la cuestion estriba en si en una palabra genérica de la ley está incluido este caso. Dice la ley: «Serán incluidos los Directores generales de las armas.» Yo apelo á la conciencia del Congreso para que me diga si jamas se ha considerado como Jefe de las armas mas que á los militares. Cuando se hizo la ley existian Inspectores generales, pero no existía el Inspector de la Milicia nacional. El Sr. Madoz ha querido dar una generalidad á la palabra administracion, que abraza á todos los ramos del Estado; pero á mi ver no debe entenderse con tanta amplitud. La palabra Director general de «Administracion», se entiende administracion propiamente dicha, como Administracion de Rentas estancadas &c., pero no Administracion militar.

Tambien habla la ley de Ministros, Magistrados supremos; y dando la misma generalidad á esta voz, podrian llamarse Inspectores generales de la Administracion, y por consiguiente estaban excluidos por la ley electoral.

Concluyo pues diciendo que los autores del voto particular han considerado solamente la cuestion estrictamente en el sentido legal, y por consiguiente no consideraban al Inspector de la Milicia nacional comprendido en la excepcion.

En cuanto á la influencia, muchas personas la ejercen mayor que los Inspectores de la Milicia, y sin embargo se aprueban sus nombramientos. Ruego pues al Congreso se sirva aprobar el voto particular.

El Sr. OLEA: No me hallaba en el salon cuando el Sr. San Miguel ha aludido á mi intervencion en el mando de la Milicia nacional, y ahora me levanto porque me lo ha dicho un amigo. Siempre que ha habido que tomar alguna disposicion sobre la Milicia, el Sr. San Miguel ha contado conmigo. La orden general de la Milicia que se da ordinariamente la he dado yo. Cuando se trató de que se presentase á S. M. una comision de la oficialidad de la Milicia, el Sr. San Miguel me dirigió al Jefe de Estado mayor para preguntarme si queria ponerme á su frente, y por no poder hacerlo le supliqué fuese él quien lo hiciera. Quede pues sentado que el Sr. San Miguel ha reconocido siempre que el mando de la Milicia nacional reside en el Alcalde primero.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: No habiendo ningun Diputado que tenga pedida la palabra en contra, no pueden usar de ella los señores que la tienen pedida en pro, y se va á proceder á la votacion.

Hecha esta, quedó aprobado el voto particular. El Sr. Vicepresidente INFANTE: Mañana continuará la discusion sobre los dictámenes que quedan sobre la mesa. Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 20 de Noviembre de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, 35-40 c. p.
Idem del 3 por 400 diferido, 49-05.
Acciones de carreteras: Fomento de 2000 reales, 65 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, 98 d.

CRMBIOS.

Londres á 90 dias, 54-10 p. — Paris á 8 d. v., 5-27 p.

ANUNCIO.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

El dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, se verificará, así en la seccion de contabilidad de esta Intendencia como en la casa-administracion del Real Sitio del Pardo, la doble subasta acordada para la raja de 90,000 arrobas de leña de encina, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para los licitadores en ambas dependencias.